



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0491

-2014-GORE-ICA/GRDS



Ica, **30 OCT. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04870, 05183-2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DIONICIO CLIMACO HUALPA BELLIDO**, contra el contenido del **OFICIO N° 2505-2014-GORE-ICA-DREI/UPER-D** de fecha 25 de Junio del 2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2505-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D de fecha 25 de Junio del 2014, la Dirección Regional de Educación, da atención a la solicitud de don **DIONICIO CLIMACO HUALPA BELLIDO**, Secretario General **SIDES REGION ICA**, Docente Estable del I.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho" –Ica, sobre la precisión o rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 1945 de fecha 29 de Abril del 2014, referente al Otorgamiento de Licencia Sindical Año 2014, comunicándole la DREI que de conformidad al Art. 1° del D.S.N° 001-2007-ED, concordante con la R.M.N° 0113-2007-ED, sobre disposiciones relativas al otorgamiento de licencias sindicales con goce de haber a representante sindicales de los docentes de educación básica del sector Educación, a partir del 09 de Enero 2007..."Las licencias sindicales con goce de haber que podrá ser otorgada a los representantes sindicales de los docentes, a nivel nacional, no excederán de treinta (30)...", "...En ellas se establece que únicamente se podrá otorgar licencia con goce de haber a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato o Federación Magisterial, en un número máximo de cuatro (4) licencias para la Federación Magisterial o Sindicato Magisterial de Nivel Nacional, y de una (1) licencia para el Sindicato Magisterial de Nivel Regional".

Que, no conforme con lo determinado en el precitado Oficio, mediante Expediente N° 27826 de fecha 22 de Julio del 2014, Don **DIONICIO CLIMACO HUALPA BELLIDO** formula Recurso de Apelación contra el contenido del Oficio N° 2505-2014-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 25 de Junio del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el recurrente se declare nulo por infracción lo dispuesto por las leyes y reglamentos, y carecer de adecuada y clara motivación, de conformidad con lo dispuesto por los Inc. 1 y 2 del Art.10° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con Expediente N° 05183 de fecha 22 de Agosto del 2014, el recurrente don **Dionicio Climaco Hualpa Bellido**, solicita se adjunte documentos a su expediente principal, sobre su acreditación de desempeño sindical, como solicitudes de licencia sindical, y documentos que acreditan que su organización ha tramitado como son el Trato Directo ante la Dirección Regional de Educación de Ica y el Gobierno Regional, entre otros documentos.

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Art. 211° concordante con el Art. 113° del ordenamiento jurídico procesal administrativo - Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente admitir el recurso impugnativo, y proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente y sus recaudos venido en grado.

Que, en el Oficio N° 2505-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D de fecha 25 de Junio del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el recurrente con respecto a la licencia sindical, comunicándole que respecto al Art. 6° del Convenio 151 de la OIT, la Ley N° 275565 y literal a.9 del inciso a) del art. 71° de la Ley N° 29944, la Ley de Reforma Magisterial, sobre el otorgamiento de licencia y facilidades para el desempeño de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, siempre que no perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Asimismo, le comunica al recurrente, que en caso de presunta afectación de sus derechos laborales, en su oportunidad, debió accionar la correspondiente impugnación, de conformidad a las formalidades y requisitos señalados en la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 28° de la Constitución Política, el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, ejercidos en armonía con el interés social, derecho que permite desarrollar por parte del sindicato actividades propias de su labor gremial configurándose el derecho de libertad sindical y de representación para la defensa de los intereses de sus afiliados y gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades sindicales, siendo deber de los empleadores brindarles dichas facilidades bajo el respaldo de la normativa correspondiente.





Que, la licencia sindical es la facultad de los dirigentes sindicales para ausentarse dentro de su jornada laboral para ejercer funciones relacionadas a su cargo, licencia que está regulada en el Manual Normativo N° 003-93-DNP aprobado por la R.D.N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorga a los secretarios de Organización Sindical reconocido, sin afectar el funcionamiento de la entidad.

Que, el artículo 6° del Convenio 151 Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone la concesión de facilidades a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio.

Que, de otro lado, dentro del ordenamiento jurídico sobre la materia aplicable resulta aplicable el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S.N° 010-2003-TR que establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las entidades del Estado, siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede, por lo tanto dado que no existe preceptos normativos alguno que regule los aspectos puntuales de la licencia sindical como es el caso del número de días que como máximo debe concederse a los dirigentes sindicales, este TUO es de aplicación para dichos casos.

Que, el Art. 32° del TUO y el Art. 16° de su Reglamento (D.S.N° 011-92-TR) establece que los permisos y licencias sindicales se regulan en primera instancia por los convenios colectivos y de no existir ello el empleador esta obligado concederlo; según el TUO el tiempo otorgado como, licencia sindical será para cada dirigente hasta por 30 días naturales al año.

Que, en el presente caso, se debe señalar que de la revisión de los antecedentes se ha verificado que no obra ni se evidencia que hubiera pacto o convenios colectivos más favorable (**por el que se haya acordado licencia de los dirigentes sindicales por más de 30 días o licencia a tiempo completo**), por lo que no le corresponde otorgarles licencia a tiempo completo como lo señala el recurrente; por tanto el empleador en este caso el Director Regional de Educación de Ica con las atribuciones que le confiere la Resolución Ministerial N° 004-2004-ED, otorgo debidamente las facilidades y/o permisos dentro del periodo que dure el ejercicio dirigenal, sin perjudicar el desarrollo del currículo de formación técnica, permisos que se consideran con goce de haber y se entiende como trabajados para todos los efectos legales, por tanto no es amparable lo peticionado.

Estando al Informe Legal N° 917-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 29944 Ley de reforma Magisterial, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don DIONICIO CLIMACO HUALPA BELLIDO**, contra el contenido del Oficio N° 2505-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D de fecha 25 de Junio del 2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica; en merito a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Rubena Velasquez Serna
LIC. RUBENA VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL